

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-107/2011

**ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: OMAR OLIVER
CERVANTES Y JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA**

México, Distrito Federal, a seis de julio de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación radicado en el expediente **SUP-RAP-107/2011** promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir *ad cautelam*, lo que considera la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al discutir en la sesión ordinaria de veintisiete de abril del año en curso el punto identificado 6.30 vinculado con el Proyecto de resolución respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México identificados como

Q-UFRPP 37/09 y sus acumulados Q-UFRPP 60/09 y Q-UFRPP 02/10; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en las demandas y de las constancias que obran en autos, se tiene que:

I. El veintiséis de junio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución identificada con la clave **CG321/2009**, en la que resolvió entre otras cuestiones, declarar fundado el procedimiento administrativo sancionador **SCG/PE/PAN/CG/148/2009 y sus acumulados**, incoado en contra del Partido Verde Ecologista de México y otros, por la adquisición por cuenta de terceros de tiempos en televisión para la difusión de propaganda electoral, así como la omisión a su deber de cuidado respecto de la citada difusión. Por otra parte, en tanto los promocionales materia de la resolución podrían constituir donaciones en especie a favor del Partido Verde Ecologista de México; y en su caso la correspondiente contabilización para topes de gastos de campaña; en esa misma resolución, en su resolutivo décimo primero, se ordenó dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho corresponda.

Es por lo anterior, que el ocho de julio de dos mil nueve, la citada Unidad de Fiscalización, acordó integrar el expediente **Q-UFRPP 37/09** y dar inicio al procedimiento respectivo.

II. El diecinueve de agosto, en sesión extraordinaria el Consejo General dictó la resolución **CG423/2009**, en la que se acumularon y se declararon fundados diversos procedimientos administrativos sancionadores incoados en contra del Partido Verde Ecologista de México y de Televimex, S.A. de C.V., por la difusión de propaganda electoral en el canal 2 de televisión de dicha empresa, fuera de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral, en la telenovela denominada: "Un gancho al corazón". Por otra parte, en esa misma resolución, se ordenó dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que, en usos de sus facultades de investigación, determinara las sanciones conducentes por la difusión de propaganda, en tanto existía la posibilidad de haber adquirido tiempo en televisión y/o constituir donaciones en especie a favor del Partido Verde Ecologista de México junto con su correspondiente contabilización para los topes de gastos de campaña.

En cumplimiento a la anterior determinación el treinta y uno de agosto de dos mil nueve, la citada Unidad de Fiscalización, acordó integrar el expediente **Q-UFRPP 60/09** y dar inicio al procedimiento respectivo.

III. El cinco de abril de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, acordó el inicio del procedimiento **Q-UFRPP 02/10**, en contra del Partido Verde Ecologista de México, con motivo de la queja presentada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el representante del Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Verde Ecologista de México,

por la difusión en medios visuales, electrónicos e impresos de diversa propaganda electoral a su favor durante el proceso electoral federal 2008-2009.

IV. El veintiocho de octubre de dos mil diez, la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos determinó, la acumulación de los procedimientos administrativos **Q-UFRPP 60/09** y **Q-UFRPP 02/10**, al diverso **Q-UFRPP 37/09**, ello al considerar que había conexidad entre los citados expedientes, al haber identidad en el sujeto inculpado y derivar de una misma causa, esto es, la presunta contratación o aportación de propaganda en televisión.

V. En sesión ordinaria de veintisiete de abril de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sometió a discusión el proyecto de resolución en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, respecto del procedimiento de queja **Q-UFRPP 37/2009** y sus acumulados **Q-UFRPP 60/09** y **Q-UFRPP 02/10**, instaurado contra el Partido Verde Ecologista de México. En la parte conducente del citado orden del día se observa lo siguiente:

**INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL
SESIÓN ORDINARIA
ORDEN DEL DÍA
27 DE ABRIL DE 2011
11:00 HORAS**

(...)

6.- Proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de diversas quejas interpuestas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de Partidos Políticos Nacionales. (Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos).

6.1.- (...)

6.30.- (A petición del Consejero Presidente Dr. Leonardo Valdés Zurita) Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento de quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, identificado como Q-UFRPP 37/2009 y sus acumulados Q-UFRPP 60/09 y Q-UFRPP 02/10.

(...)”

En esa sesión se empató la votación del proyecto antes referido, por lo que hace a la individualización de la sanción, por lo que en términos del artículo 366, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 59, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se determinó presentarlo en una sesión posterior, en la que se encontraran presentes todos los Consejeros Electorales.

SEGUNDO. Recurso de apelación. Disconforme con la determinación precisada en el párrafo anterior, el Partido Verde Ecologista de México, interpuso recurso de apelación, alegando lo que a su derecho consideró atinente.

TERCERO. Tramitación y remisión de expediente. Mediante oficio SCG/1142/2011, de once de mayo de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, con la misma fecha, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, remitió el expediente integrado con motivo del recurso de apelación promovido y envió, entre otros documentos, original de escrito de demanda, copias certificadas del proyecto de resolución del Consejo

General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en contra del Partido Verde Ecologista de México; identificado como **Q-UFRPP 37/2009** y sus acumulados **Q-UFRPP 60/09** y **Q-UFRPP 02/10**; también de la versión estenográfica de la sesión ordinaria del citado Consejo General de veintisiete de abril de dos mil once, así como los demás documentos que consideró atinentes y el respectivo informe circunstanciado.

CUARTO. Durante la tramitación del recurso de apelación compareció como tercero interesado el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante.

QUINTO. Turno a Ponencia. Recibidas en esta Sala Superior las constancias respectivas, por acuerdo de once de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, integró el expediente **SUP-RAP-107/2011** y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda del presente recurso de apelación y declaró cerrada la instrucción, por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en

lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para controvertir la determinación adoptada en el trámite de un procedimiento sancionador derivado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

SEGUNDO. Esta Sala Superior considera que en el caso al rubro citado se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con lo dispuesto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por inexistencia del acto reclamado, lo que conduce a decretar el sobreseimiento en este recurso, con fundamento en el artículo 11 párrafo 1, inciso c) del ordenamiento adjetivo citado.

Para demostrar lo anterior conviene traer a cuentas en lo esencial la demanda presentada por el Partido Verde Ecologista de México, de la que se advierte que impugna *ad cautelam* lo que considera una determinación que lo hace responsable de una conducta ilícita.

Así encamina todos sus agravios a evidenciar que, en el caso, la responsabilidad que se le imputa en el proyecto de

resolución que fue sometido a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral no se ajusta a Derecho.

En el caso concreto, la determinación que el Partido Verde Ecologista de México controvierte, sólo constituye una propuesta de resolución que no fue adoptada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral sino que su aprobación o rechazo fue diferido en su discusión para una sesión posterior en la que estén presentes la totalidad de los integrantes del órgano colegiado.

En efecto, durante la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral correspondiente al veintisiete de abril del año en curso, al discutirse el punto 6.30 del orden del día, atento a lo consignado en la versión estenográfica de la sesión respectiva, misma que obra en copia certificada en los autos de los recursos de apelación que se resuelven, y que merece pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral al ser una documental pública, se tiene plena certeza de que ocurrió lo siguiente:

(...)

El C. Presidente: Muchas gracias. Evidentemente agradezco mucho su intervención y su interpretación y, en su momento cuando el Consejo General conozca una vez integrado en su totalidad, las señoras, los señores Consejeros Electorales estarán en posibilidad de reflexionar sobre esto que usted ha planteado.

Muy bien, hemos agotado la discusión en lo particular y hemos votado el Proyecto de Resolución identificado con el apartado 6.29.

Ahora procedería en el caso de que así lo deseen los miembros del Consejo General, discutir en lo

particular el Proyecto de Resolución identificado con el apartado 6.30.

Al no haber intervenciones, vamos a proceder a la votación en los mismos términos que en el caso anterior, si es usted tan amable, Secretario del Consejo.

Primero someteremos a votación la propuesta del Consejero Electoral Francisco Guerrero, en el sentido de aplicar el artículo 28 del Reglamento para rechazar el Proyecto de Resolución, si esta votación no prospera entonces procederemos a la votación en lo general, en los términos solicitados por la Consejera Electoral María Macarita Elizondo y, posteriormente en lo particular, la individualización de la sanción. Proceda, Secretario del Consejo.

El C. Secretario: Con mucho gusto, Consejero Presidente. En primer lugar, como usted bien señalaba, señora y señores Consejeros Electorales, someto a su consideración la propuesta formulada por el Consejero Electoral Francisco Guerrero a fin de rechazar y, por lo tanto, devolver a la Unidad de Fiscalización el Proyecto, identificado en el Proyecto del Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificado en el orden del día como el apartado 6.30.

Los que estén de acuerdo con rechazar el Proyecto, sírvanse manifestarlo, por favor. 2 votos.

¿En contra? 4 votos.

No es aprobado por 2 votos a favor y 4 votos en contra.

Ahora, lo someteré a su consideración...

Sigue 66ª Parte

Inicia 66ª Parte

... sírvanse manifestarlo, por favor. 2 votos.

¿En contra? 4 votos.

Es rechazado el Proyecto de Resolución por 4 votos en contra.

Ahora lo someteré a su consideración en lo general, tomando en consideración solamente aquellos Resolutivos que no tienen que ver con la individualización de la sanción.

Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo general, el Proyecto de Resolución de Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado en el orden del día como el apartado 6.30, tomando en consideración los Considerandos y aquellos Resolutivos que no tienen que ver con la individualización de la sanción.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, por favor. 4 votos.

¿En contra? 2 votos.

Aprobado en lo general, por 4 votos a favor y 2 votos en contra.

Ahora someto a su consideración, en lo particular, los Resolutivos que tienen que ver con la individualización de la sanción y los Considerandos correspondientes del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado en el orden del día como el apartado 6.30

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. 3 votos.

¿Por la negativa? 3 votos.

Consejero Presidente, queda empatada la votación 3 votos a favor y 3 votos en contra.

El C. Presidente: Secretario del Consejo, en los términos del artículo 366, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 59, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, someta usted, por segunda ocasión a la votación este Proyecto de Resolución.

El C. Secretario: Con mucho gusto, Consejero Presidente. Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueban en lo particular, los Considerandos y los Resolutivos que tienen que ver con la individualización de la sanción y los Considerandos correspondientes del Proyecto de

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado en el orden del día como el apartado 6.30.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. 3 votos.

¿Por la negativa? 3 votos.

Empatada, una vez más, la votación, Consejero Presidente: 3 votos a favor y 3 votos en contra.

El C. Presidente: Muchas gracias, Secretario del Consejo. En los términos del artículo 366, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 59, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Presidencia determina que se presente el Proyecto de Resolución en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todos los Consejeros Electorales miembros de este Consejo General.

Muy bien, hemos agotado el punto identificado con el numeral 6; Secretario del Consejo, sírvase continuar con el siguiente punto del orden del día.

El artículo 366, párrafos 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria al procedimiento de queja respecto de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en términos de lo dispuesto por el diverso artículo 372, párrafo 4 de ese ordenamiento, dispone que respecto del proyecto de resolución que le sea sometido a su consideración, el Consejo determinará:

a) Aprobarlo en los términos en que se le presente o en su caso ordenando al secretario del Consejo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;

b) Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen;

c) Rechazarlo y ordenar a la Secretaría elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría; en cuyo caso se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución; o

d) En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los consejeros electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el consejero presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todos los consejeros electorales.

Ahora bien, el proyecto de resolución que fue sometido a la consideración de los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual igualmente obra en copia certificada en los autos del recurso de apelación en que se actúa, proponía los siguientes resolutivos:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, en los términos del **considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 4**, se impone una sanción al **Partido Verde Ecologista de México, consistente en una reducción del 50% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de**

\$158,311,727.26 (ciento cincuenta y ocho millones trescientos once mil setecientos veintisiete pesos 26/100 M.N.).

TERCERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 4**, se impone una sanción al **Partido Verde Ecologista de México**, consistente en una reducción del **50%** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de **\$52,933,356.26 (cincuenta y dos millones novecientos treinta y tres mil trescientos cincuenta y seis pesos 26/100 M.N.).**

CUARTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 4**, se impone una sanción al **Partido Verde Ecologista de México**, consistente en una multa por la cantidad de **\$52,933,282.95 (cincuenta y dos millones novecientos treinta y tres mil doscientos ochenta y dos pesos 95/100 M.N.)**, por exceder el tope de gastos de campaña para la candidatura a diputado federal, por el principio de mayoría relativa, la cual será cubierta con una **reducción del 50%** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el monto de la multa antes expuesta.

QUINTO. Se determina que para efectos del tope de gastos de campaña de candidaturas para diputado federal, postuladas por el Partido Verde Ecologista de México en los doscientos treinta y dos distritos electorales para el proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, que la totalidad de los egresos efectuados por cada candidatura se tomará de los montos referidos en el **Anexo 1** de la presente resolución.

SEXTO. Se ordena dar vista a los institutos electorales de las entidades federativas referidas en el **considerando 5** de esta resolución, para los efectos en el consignados.

SÉPTIMO. Se ordena dar vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, de conformidad con el **considerando 6** de esta resolución, para los efectos en él consignados.

OCTAVO. Notifíquese la Resolución de mérito.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

De la anterior propuesta, se advierte que el resolutivo 1 se relaciona con la determinación de declarar fundado el procedimiento sancionador respectivo, los resolutivos 2, 3 y 4 se relacionan con la individualización de la sanción, los puntos 5, 6 y 7 con efectos de la resolución propuesta y los resolutivos 8 y 9 con aspectos instrumentales de la determinación.

En un primer momento, a propuesta del Consejero Francisco Javier Guerrero Aguirre se votó si en el caso era de rechazarse el proyecto y, en consecuencia devolverlo a la Unidad de Fiscalización para su replanteamiento; estando de acuerdo con el rechazo dos votos y cuatro en contra.

En consecuencia, se determinó no rechazar el proyecto de resolución presentado para efectos de su devolución a la instancia dictaminadora.

Posteriormente, los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral se ocuparon de emitir una votación en lo general del proyecto, tomando en cuenta sólo los resolutivos que no tenían que ver con la individualización de la sanción, resultando que se aprobó en lo general, por cuatro votos a favor y dos en contra.

Efectuado lo anterior al momento de someter a votación los restantes puntos resolutivos y sus respectivas partes considerativas vinculadas con la individualización de las sanciones del partido Verde Ecologista de México la votación se

dividió tres a tres, apoyando el proyecto presentado los consejeros Alfredo Figueroa Fernández, Benito Nacif Hernández y el presidente Leonardo Valdés Zurita y en contra de la propuesta formulada los consejeros electorales María Macarita Elizondo Gasperín, Marco Antonio Baños Martínez y Francisco Javier Guerrero Aguirre.

En razón de ello, el consejero presidente consideró pertinente proceder en los términos previstos por el artículo 366, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 59, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que a la letra señalan:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 366

...

6. En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los consejeros electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el consejero presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todos los consejeros electorales

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

Artículo 59

De la votación

1. En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los consejeros electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el consejero presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se

encuentren presentes todos los consejeros electorales.

Efectuada la segunda ronda de votación, la votación se mantuvo en idénticos términos: tres votos a favor del proyecto y tres en contra.

En razón de lo anterior, el consejero presidente determinó que resultaba procedente volver a presentar el proyecto en otra sesión en la que estuvieran presentes la totalidad de los integrantes del órgano colegiado.

De lo anterior surge un aspecto indispensable a dilucidar para analizar el caso concreto controvertido, pues por un lado se puede considerar que el proyecto de resolución fue aprobado parcialmente y, en consecuencia, ha adquirido valor de una decisión adoptada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral oponible a los entes sancionables o bien considerar que el proyecto de resolución no fue aprobado por la mayoría de los consejeros y, en consecuencia debe entenderse como diferida su discusión hasta en tanto no se integren los restantes consejeros que conforman el citado Consejo General.

Incluso tal aspecto surgió en el propio seno del Consejo General del Instituto Federal Electoral derivado de las intervenciones de los consejeros Marco Antonio Baños Martínez, Alfredo Figueroa Fernández y el representante del Partido Nueva Alianza Luis Antonio González, que obran en la citada sesión ordinaria de veintisiete de abril de dos mil once.

Esta Sala Superior considera que, en el caso, es factible considerar que la decisión adoptada por los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral fue diferir la

discusión del asunto al no aprobar el proyecto de resolución en su integridad por no estar respaldado por una mayoría de los consejeros en funciones, aspecto indispensable para que pudiera ser considerado como una resolución vinculante dado que la aprobación de un proyecto de resolución vinculado con un procedimiento administrativo sancionador no se puede dar en partes o de manera fraccionada para considerar cada una de ellas como una determinación independiente.

Es decir, no es factible que se fragmente la causa iniciada en contra de un determinado ente denunciado para estudiar de manera separada su responsabilidad y la individualización de la sanción que le corresponde, dado que ello se traduciría en una afectación al principio de continencia de la causa

En efecto, es criterio jurisprudencial de esta Sala Superior el que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales.

Lo anterior se ha considerado en virtud de que cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas.

Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de

hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad.

Lo anterior, con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación.

Además generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

Lo anterior constituye la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”**

consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 64 y 65.

En efecto, si bien por práctica común en los órganos colegiados legislativos y judiciales en ocasiones se opta por aprobar en lo general y especial o particular los proyectos o dictámenes que les son sometidos a su consideración, ello obedece a un aspecto instrumental a fin de evitar discusiones prolongadas y, en consecuencia, sólo tiene efectos en el ámbito de la auto organización del órgano colegiado y no puede generar ningún vínculo al exterior dado su carácter instrumental operativo.

En efecto, un proyecto de resolución sometido a la consideración de un órgano colegiado, debe ser considerado como una unidad argumentativa, tendiente a demostrar a los integrantes que lo conforman que existe una solución jurídica correcta y concreta para solventar el caso concreto.

Por ello el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los proyectos de resolución pueden ser aprobados, modificados o rechazados o en caso de empate *diferida su discusión* pero nunca se precisa que puedan ser aprobados en parcialidades.

La razón de ser del citado diferimiento es que los integrantes del Consejo General estén en aptitud de conocer y discutir respecto de los aspectos que conforman la controversia en su totalidad y en su momento ese órgano asuma la decisión que en Derecho corresponda.

Es decir, de ninguna de las disposiciones que rigen el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores que son competencia del Instituto Federal Electoral se obtiene que sea factible aprobar de manera diferenciada y en resoluciones distintas aspectos vinculados con una misma causa y si, por el contrario, de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 59, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral se obtiene que el proyecto es presentado en su totalidad de manera posterior en una sesión en la que se encuentre la totalidad de los consejeros que integren el órgano colegiado.

Consentir en que los proyectos de resolución pudieran ser aprobados en parcialidades y diferida su discusión sólo respecto de algún aspecto en particular, conduciría al absurdo de que se pudieran emitir múltiples resoluciones para una misma causa, lo que multiplicaría la cantidad de medios de impugnación que estarían en aptitud de interponerse con la consabida afectación al derecho de defensa integral de los inculpados.

En el caso concreto, si bien existe un pronunciamiento de cuatro de los consejeros para favorecer la aprobación de las consideraciones y puntos resolutivos que no tenían que ver con la individualización de la sanción, del proyecto de resolución presentado, lo cierto es que ello no puede ser considerado como una aprobación parcial que cree estado respecto de una de las cuestiones que se analizan en el proyecto dado que el consejero presidente acordó el sometimiento, de nueva cuenta, de la totalidad del proyecto de resolución en una sesión

posterior en la que estén presentes la totalidad de consejeros electorales.

Lo anterior se torna evidente cuando en la discusión del punto anterior 6.29 (íntimamente vinculado con el 6.30), a la pregunta expresa formulada por el representante del Partido Nueva Alianza respecto de si el proyecto había sido devuelto en su totalidad o en parcialidades el consejero presidente manifestó que en su oportunidad se analizará tal cuestión.

Asimismo, se debe precisar que dentro de los resolutivos que se podría considerar aprobados está aquel que considera que el asunto debe ser remitido en su oportunidad al archivo como definitivamente concluido y no se aprueba su notificación a las partes lo cual es del todo incongruente.

Luego entonces, es claro que no existe una definición respecto del proyecto de resolución presentado que admita tenerlo como definitivo para efectos de su impugnación.

De igual forma, al rendir el informe circunstanciado en el recurso de apelación radicado en el expediente 107 el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral afirma que no se ha emitido resolución alguna al no haberse adoptado algún acuerdo de manera definitiva relacionado con la responsabilidad de éste.

En ese contexto, se debe tener en cuenta que, en la especie, la conducta asumida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral se debe entender como un rechazo del proyecto presentado por la Unidad de Fiscalización en su

totalidad y no una aprobación parcial dado que no existe ningún asidero jurídico que así lo permita.

Luego entonces, si conforme a la teoría más aceptada del acto administrativo, la voluntad creadora del acto se origina en una norma que da facultades y se justifica por la validez en su emisión, es claro que si no existe una disposición legal que le faculte para aprobar parcialmente un proyecto de resolución, es claro que el acto no ha sido emitido ni aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por lo que no puede tener efectos vinculatorios para las partes.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior, en sesión pública de primero de julio de dos mil once, al resolver lo conducente en el recurso de apelación SUP-RAP-106/2011.

Así, al quedar demostrada la inexistencia del acto reclamado y toda vez que este recurso ha sido admitido, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ha lugar a decretar su sobreseimiento.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se sobresee en el recurso de apelación interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, en los términos precisados en el considerando segundo de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente, al actor y a los terceros interesados, en el domicilio señalado en autos; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; y, por **estrados** a los

demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **mayoría de votos** lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular el Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-107/2011.

Explico a continuación las razones que sirven de sustento al disenso respetuoso con la ejecutoria aprobada por la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior en el presente asunto.

La posición mayoritaria determina sobreseer el recurso de apelación presentado Partido Verde Ecologista de México, por inexistencia del acto reclamado.

Para sostener dicha postura, se parte de la premisa de que el acto reclamado es inexistente, porque la determinación que controvierte el Partido Verde Ecologista sólo constituye una *propuesta de resolución*, -que aun no ha sido adoptada- toda vez que su aprobación o rechazo fue objeto de diferimiento para una sesión posterior en la que estén presentes la totalidad de los integrantes del órgano colegiado.

Las razones por las que no comparto lo anterior, obedecen a que desde mi punto de vista las constancias de autos y sobre todo, el desarrollo de la sesión de veintisiete de abril de dos mil once –según se desprende de la versión estenográfica

correspondiente- me llevan a la consideración de que, en realidad, existe una determinación jurídica vinculante.

Para explicar lo anterior, considero pertinente señalar que el día veintisiete de abril de dos mil once tuvo verificativo la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cuya orden del día se asignó como punto 6.30 el proyecto de resolución de un procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado, contra el Partido Verde Ecologista de México.

En el considerando tercero del aludido proyecto, se propuso determinar que la difusión de propaganda electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México -que en la especie consistió en diversos spots de televisión-, constituía una aportación en especie hecha por personas, a quienes se restringe de manera absoluta esa clase de apoyos según la normatividad electoral.

El análisis propuesto, determinó la **existencia de la infracción** y la **responsabilidad del instituto político** en su comisión.

Adicionalmente, en la consulta se efectuó un examen en el sentido de que la ilegal aportación **excedió el tope de gastos para la campaña del año dos mil nueve del mencionado instituto político.**

Por su parte, en el considerando cuarto del citado proyecto, se efectuó la individualización del monto de la sanción a imponer, con la propuesta de que la conducta infractora revelaba una gravedad especial y en consecuencia que la sanción al Partido Verde Ecologista de México debía consistir en una reducción del 50% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$158,311,727.26 (ciento cincuenta y ocho millones trescientos once mil setecientos veintisiete pesos 26/100 M.N.); una reducción del 50% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$52,933,356.26 (cincuenta y dos millones novecientos treinta y tres mil trescientos cincuenta y seis pesos 26/100 M.N.); y una multa por la cantidad de \$52,933,282.95 (cincuenta y dos millones novecientos treinta y tres mil doscientos ochenta y dos pesos 95/100 M.N.), por exceder el tope de gastos de campaña para la candidatura a diputado federal, por el principio de mayoría relativa.

Ahora bien, el desarrollo de la versión estenográfica que obra en autos, y en el cual, se hace constar el debate efectuado en torno a la aprobación del mencionado proyecto se dio en el contexto siguiente:

. (...)

Ahora procedería en el caso de que así lo deseen los miembros del Consejo General, discutir en lo particular el Proyecto de Resolución identificado con el apartado 6.30.

Al no haber intervenciones, vamos a proceder a la votación en los mismos términos que en el caso anterior, si es usted tan amable, Secretario del Consejo.

Primero someteremos a votación la propuesta del Consejero Electoral Francisco Guerrero, en el sentido de aplicar el artículo 28 del Reglamento para rechazar el Proyecto de Resolución, si esta votación no prospera entonces procederemos a la votación en lo general, en los términos solicitados por la Consejera Electoral María Macarita Elizondo y, posteriormente en lo particular, la individualización de la sanción. Proceda, Secretario del Consejo.

El C. Secretario: Con mucho gusto, Consejero Presidente. En primer lugar, como usted bien señalaba, señora y señores Consejeros Electorales, someto a su consideración la propuesta formulada por el Consejero Electoral Francisco Guerrero a fin de rechazar y, por lo tanto, devolver a la Unidad de Fiscalización el Proyecto, identificado en el Proyecto del Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificado en el orden del día como el apartado 6.30.

Los que estén de acuerdo con rechazar el Proyecto, sírvanse manifestarlo, por favor. 2 votos.

¿En contra? 4 votos.

No es aprobado por 2 votos a favor y 4 votos en contra.

Ahora, lo someteré a su consideración...

Sigue 66ª Parte

Inicia 66ª Parte

... sírvanse manifestarlo, por favor. 2 votos.

¿En contra? 4 votos.

Es rechazado el Proyecto de Resolución por 4 votos en contra.

Ahora lo someteré a su consideración en lo general, tomando en consideración solamente aquellos Resolutivos que no tienen que ver con la individualización de la sanción.

Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo general, el Proyecto de Resolución de Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado en el orden del día como el apartado 6.30, tomando en consideración los Considerandos y aquellos Resolutivos que no tienen que ver con la individualización de la sanción.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, por favor. 4 votos.

¿En contra? 2 votos.

Aprobado en lo general, por 4 votos a favor y 2 votos en contra.

Ahora someto a su consideración, en lo particular, los Resolutivos que tienen que ver con la individualización de la sanción y los Considerandos correspondientes del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado en el orden del día como el apartado 6.30

...

De lo anterior, observo que la dinámica en que se discutió el proyecto de resolución, pone de manifiesto que se consolidó un acto jurídico material válido y vinculante, en tanto que, en dicha versión estenográfica se reproduce el ejercicio deliberativo que llevó a cabo el citado órgano para resolver, en esencia, lo relativo a la existencia de la infracción y a la responsabilidad en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México en su comisión.

Como se desprende de la instrumentación de la sesión, en una primera moción, a solicitud del Consejero Francisco Guerrero se sometió al Pleno del Consejo General del Instituto Federal Electoral la posibilidad de rechazar el proyecto de manera integral, esto es, que se ordenara a la Secretaría la elaboración de un nuevo proyecto.

Ante ello, se verificó una primera votación que tuvo por objeto determinar si se rechazaba el proyecto.

Esa votación arrojó un resultado de cuatro votos contra dos, a favor de que el proyecto fuera analizado y entonces, no se enviara a la Unidad de Fiscalización para los efectos antes precisados.

Acto seguido, los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral se ocuparon de emitir una votación respecto de los puntos resolutiveos que no tenían que ver con la individualización de la sanción, los cuales fueron consignados en el proyecto al tenor siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara fundado el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, en los términos del considerando 3 de la presente Resolución.

SEGUNDO. ...

TERCERO. ...

CUARTO.- ...

QUINTO. Se determina que para efectos del tope de gastos de campaña de candidaturas para diputado federal, postuladas por el Partido Verde Ecologista de México en los doscientos treinta y dos distritos electorales para el proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, que la totalidad de los egresos efectuados por cada candidatura se tomará de los montos referidos en el **Anexo 1** de la presente resolución.

SEXTO. Se ordena dar vista a los institutos

electorales de las entidades federativas referidas en el **considerando 5** de esta resolución, para los efectos en el consignados.

SÉPTIMO. Se ordena dar vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, de conformidad con el **considerando 6** de esta resolución, para los efectos en él consignados.

OCTAVO. Notifíquese la Resolución de mérito.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Una vez que fueron puestos a votación los puntos resolutiveos anteriores, se aprobaron sin modificaciones, **por mayoría de cuatro votos contra dos**; es decir, el Pleno del Consejo General efectuó un pronunciamiento concreto, en los términos de ley, sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad del partido político en su comisión.

Por ende, esa determinación, al haberse emitido en los términos y bajo las formas previstas en ley, se erige como una decisión vinculante, en razón de que el debate sostenido alcanzó una determinación concreta en lo tocante a la existencia de la infracción, así como a la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México en su comisión; esto, porque de los seis consejeros que integran actualmente el Consejo General, cuatro

de ellos exteriorizaron su anuencia con el proyecto sometido a su consideración, mientras que los restantes votaron en contra.

En apoyo de mi perspectiva, ilustro enseguida algunos rasgos de la instrumentación que al efecto, prevé tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral:

**Código Federal de Instituciones y
Procedimientos Electorales.**

Artículo 115

1. Para que el Consejo General pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el consejero presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el consejero que él mismo designe. En el supuesto de que el consejero presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo designará a uno de los consejeros electorales presentes para que presida.
2. El secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto. La Secretaría del Consejo estará a cargo del secretario ejecutivo del Instituto. En caso de ausencia del secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los integrantes de la Junta General Ejecutiva

que al efecto designe el Consejo para esa sesión.

3. En caso de que no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo 1, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los consejeros y representantes que asistan.
4. **Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, salvo las que conforme a este Código requieran de una mayoría calificada.**
5. En el caso de ausencia definitiva del consejero presidente del Consejo, los consejeros electorales nombrarán, de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior a la Cámara de Diputados a fin de que se designe al que deba concluir el periodo del ausente, quien podrá ser reelecto para un periodo de seis años.

Reglamento de sesiones del Consejo

General del Instituto Federal Electoral.

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la celebración y desarrollo de las sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral y la actuación de sus integrantes en las mismas.

[...]

Artículo 22. Obligación de votar.

El Presidente y los Consejeros deberán votar todo proyecto de acuerdo, programa, dictamen o resolución que se ponga a su consideración, y en ningún caso podrán abstenerse de ello, salvo cuando hagan del conocimiento del Consejo la existencia de algún impedimento en términos del artículo 8, fracción XI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o por cualquier otra disposición legal.

Forma de tomar acuerdos y resoluciones

2. Los acuerdos y resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría simple de votos de los integrantes presentes con derecho a ello, salvo en los casos que el Código disponga una mayoría calificada.

Caso de empate.

3. En caso de empate se procederá a una segunda votación; de persistir éste, el proyecto de acuerdo o resolución se tendrá por no aprobado, por lo que el Consejo deberá determinar sobre su presentación en la sesión inmediata posterior a efecto de someterlo nuevamente a discusión y votación del Pleno, salvo en los casos de los procedimientos administrativos sancionadores ordinario, especial de fiscalización en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos o en otros casos que se señalen en reglamentos específicos, en los cuales se procederá de conformidad con lo dispuesto en éstos o en el Código.

Votación en lo general y en lo particular.

4. La votación se hará en lo general y en lo particular, siempre y cuando así lo solicite un integrante del Consejo.

Las propuestas a las que se refiere el artículo 15, párrafo 4, del presente Reglamento, deberán someterse a votación del Pleno del Consejo.

Forma de tomar la votación.

5. La votación se tomará contando en primer término el número de votos a favor y, en su caso, el número de votos en contra. El sentido de la votación quedará asentado en el acta.

Procedimiento para la votación.

6. Los Consejeros Electorales votarán levantando la mano y la mantendrán en esa posición el tiempo suficiente para que el Secretario tome nota de sus nombres y del sentido de su voluntad.

[...]

Artículo 26.

Versión estenográfica de la sesión.

1. De cada sesión se realizará una versión estenográfica que contendrá íntegramente los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, las intervenciones de los integrantes del Consejo y **el sentido de su voto**, así como los acuerdos y resoluciones aprobadas.

Integración del acta de la sesión.

2. La versión estenográfica servirá de base para la formulación del proyecto de acta de cada sesión, que deberá someterse a aprobación en la siguiente sesión de que se trate. [...]

Como se observa, las normas transcritas con anterioridad denotan que, por regla general, los acuerdos y resoluciones del Consejo General, exigen únicamente mayoría simple de votos de sus integrantes para su aprobación -acorde con lo que ordena el artículo 115, fracción IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales- y sólo de modo excepcional puede preverse una mayoría calificada, en los supuestos expresamente previstos en el citado Código.

Ahora bien, en la especie, después de que se procedió a la votación general atinente a la comisión de la infracción y la responsabilidad del instituto político, se efectuó una votación particular con relación a la sanción que debía imponerse como consecuencia; esta última, que tuvo por objeto específico definir el monto de la multa correspondiente; lo anterior con apoyo en lo dispuesto por el artículo 22, numeral 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Un elemento relevante para juzgar decidido un punto, es que el contenido del acta debe incluir como aspecto fundamental el **sentido de la votación**, pormenorizando en primer término,

el número de votos a favor y, en su caso, el número de votos en contra.

Todo lo anterior, debe quedar plasmado íntegramente en la versión estenográfica que para el efecto se levante, la cual contendrá los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, las intervenciones de los integrantes del Consejo y de modo determinante, **el sentido de su voto**, así como los acuerdos y resoluciones aprobadas.

Los elementos reseñados me llevan a concluir que en el caso concreto existe una decisión jurídica vinculante, que tuvo sustento en un debate a partir de un proyecto de resolución puesto en discusión en términos de ley, específicamente dirigido a determinar la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México en la comisión de una infracción a la normativa electoral.

En ese contexto, disiento de la visión de la mayoría, que se hizo consistir en que todos los actos jurídicos que tuvieron desarrollo en la sesión relativa no puedan constituirse como válidos y que se estimen inexistentes y que por tal motivo, actualicen la causa de improcedencia invocada. Lo anterior,

porque el hecho de que en la especie, no se haya alcanzado la votación para aprobar el punto concerniente al quantum de la sanción a imponer al instituto político juzgado como responsable, no puede llevar a la conclusión de que sea inexistente jurídicamente también lo relacionado con la actualización de la infracción y a su responsabilidad.

Considero que por el contrario, el desarrollo de la sesión y particularmente, las decisiones que fueron tomándose en el transcurso de la misma, con la aprobación correspondiente, ya no pueden ser objeto de modificación y por tanto, representan una cuestión de carácter vinculante, la que en consecuencia, puede ser objeto de análisis en el presente medio impugnativo.

Al respecto, me permito hacer referencia a algunos criterios doctrinales y precedentes de esta Sala Superior, que hacen alusión a lo que se entiende formal y materialmente por “sentencia”.

En torno a ello, esta Sala Superior ha sostenido que una sentencia –entendida en sentido material- emerge al mundo jurídico a partir de que se realiza la votación del asunto en una

sesión y la declaración de los puntos resolutiveos que formula el presidente del órgano jurisdiccional de que se trate en los términos de ley.

Lo anterior, ha sido expuesto en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-149/2002 y SUP-JRC-548/2003 y sus acumulados.

Así, se ha entendido que, a partir de que se vota en sesión pública una sentencia, y se declaran firmes los puntos resolutiveos, es cuando efectivamente, se ha puesto de manifiesto la voluntad del órgano resolutor en torno al tema que se le ha planteado.

En particular, no puedo afiliarme a la posición de la mayoría, en cuanto sostienen que en el caso particular, no se ha alcanzado una decisión concreta y vinculante.

Considero que cuando el desarrollo de una sesión ordinaria arroja la dilucidación de un punto de debate concreto, - como en el caso aconteció respecto de la comisión de la infracción y su atribuibilidad al Partido Verde Ecologista de

México-, y en la toma de dicha decisión se alcanza la mayoría exigida por la ley, esa determinación se materializa y alcanza un carácter vinculante que no puede ser objeto de modificación en lo substancial en una sesión llevada a cabo con posterioridad por el propio órgano colegiado.

Esta posición, que reconoce el carácter deliberativo que constituye la génesis de una decisión jurisdiccional favorece el principio de certeza, en tanto que, lo que se determina en una sesión no puede ser carente de toda validez y ser modificado en una sesión ulterior, puesto que ello atentaría contra una exigencia mínima de seguridad jurídica que debe prevalecer en los órganos que emiten decisiones materialmente jurisdiccionales.

En apoyo de lo anterior, conviene retomar la distinción que ha diseñado la doctrina procesal entre la sentencia como acto válidamente emitido por la voluntad del órgano correspondiente y el documento en que se debe consignar. De acuerdo a esa postura, la sentencia puede ser entendida en sus dos acepciones fundamentales, esto es, como un acto jurídico de decisión y como documento; concibiéndose la primera, como la

manifestación de voluntad de los órganos jurisdiccionales, en ejercicio de sus atribuciones y sus deberes, en el estudio y solución de determinada controversia, en tanto que la sentencia documento constituye tan sólo la representación del acto jurídico de decisión, de tal manera que, la sentencia documento es únicamente la prueba de la resolución, -no su sustancia jurídica-, de manera que, debe estimarse que la estructura de una resolución sólo constituye un instrumento para asentar por escrito el resultado del estudio de los puntos de una controversia.¹

Por otra parte, a diferencia de la consideración efectuada por la mayoría, no estimó que la solución del presente asunto pueda sostenerse, entre otros aspectos, en lo afirmado en la sesión de mérito por el Presidente del Consejo General en el sentido de que la votación total o parcial del documento sería un aspecto a analizar posteriormente, una vez que la totalidad de los Consejeros estuvieran integrados al órgano, consideró que debe tomarse en consideración lo previsto en la normatividad establecida para el desarrollo de las sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que como ya se explicó,

¹ *COUTURE* Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1993, pp. 289 – 291.

contempla la posibilidad de efectuar una votación general o particular.

Para concluir la explicación de mi postura, debo expresar que de ningún modo planteo la posibilidad de que un mismo acto pueda ser objeto de impugnación en dos momentos distintos. En realidad, reitero, mi posición reconoce que el ejercicio deliberativo que se lleva a cabo en las sesiones del Consejo, a partir de un proyecto sometido a estudio en los términos de ley, no puede carecer de toda validez jurídica y por el contrario, puede ser objeto de cuestionamiento en una vía como la que nos ocupa.

Por ese motivo, en el caso particular, lo que debió proceder, a mi parecer, es abordar el estudio de fondo respecto de lo determinado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en torno a la actualización de la infracción que se le imputa al Partido Verde Ecologista de México y a la responsabilidad en su comisión, reservando en su caso, el estudio de la individualización de la sanción correspondiente a la autoridad electoral.

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA